66

por Orygen Perú S.A.A. contra la Resolución N° 048-2025-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.4.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar infundados los extremos 1, 2 y 3 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Orygen Perú S.A.A. contra la Resolución Nº 048-2025-OS/CD, por las razones expuestas en los numerales 2.1.2, 2.2.2 y 2.3.2 de la parte considerativa de la presente resolución

Artículo 3.- Incorporar los Informes N° 408-2025-GRT y N° 409-2025-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 4.- Disponer que las modificaciones que motive la presente resolución en la Resolución N° 048-2025-OS/CD, se consignen en resolución complementaria.

Artículo 5.- Disponer la publicación en el diario oficial El Peruano de la presente resolución y en el portal Web: https://www.gob.pe/osinergmin, y consignarla junto con los Informes N° 408-2025-GRT y N° 409-2025-GRT, en el Portal Institucional de Osinergmin: https:// www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2025.aspx.

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ Presidente del Consejo Directivo

2410137-1

Resolución de Consejo Directivo con la que se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por ENGIE Energía Perú S.A. contra la Resolución Nº 048-2025-OS/CD, mediante la cual, se fijaron los precios en barra del periodo mayo 2025 - abril 2026

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN **EN ENERGÍA Y MINERIA** OSINERGMIN N° 95-2025-OS/CD

Lima, 13 de junio del 2025

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2025, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería ("Osinergmin"), publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 048-2025-OS/CD ("Resolución 048"), mediante la cual, entre otras disposiciones, se fijaron los Precios en Barra y otros cargos tarifarios, para el período mayo 2025- abril 2026;

Que, con fecha 9 de mayo de 2025, la empresa ENGIE Energía Perú S.A. ("Engie") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 048: siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión del citado medio impugnativo.

2.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS **DE OSINERGMIN**

Que, la recurrente solicita la modificación de la Resolución 048, de acuerdo con los siguientes extremos:

- i. Se determine el Saldo del Periodo de Liquidación de los SGT sin considerar, como parte del Peaje de Transmisión del Ingreso Mensual Facturado, el Saldo por Peaje por Conexión de los SGT determinado mensualmente por el COES durante el Periodo de Liquidación Anual, con cargo a los generadores.
- ii. Se incluyan disposiciones para minimizar la diferencia del monto real recaudado con respecto a los valores fijados del Peaje de Conexión.
- iii. Se incluya en el cálculo del precio de potencia, los nuevos valores de la Tasa de Indisponibilidad Fortuita (TIF") y el Margen de Reserva Firme Objetivo ("MRFO") para el periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2025 al 30 de abril de 2029.

2.1 RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN DEL SALDO DEL PERIODO DE LIQUIDACIÓN SIN CONSIDERAR EL SALDO DEL PEAJE POR CONEXIÓN **DETERMINADO POR EL COES**

2.1.1 Argumentos de la recurrente

Que, Engie sostiene que, de acuerdo con lo establecido en la Ley 28832, las instalaciones del SGT se remuneran a través de la Base Tarifaria, la que debe ser asumida por los usuarios y no por los generadores. A criterio de la recurrente, esta posición se condice con lo dispuesto en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1041;

Que, afirma que existe una clara obligación de Osinergmin de garantizar que sean los usuarios quienes asuman integramente el costo del Peaje de Transmisión, en tanto no ocurra ello, se estaría vulnerando la Ley 28832 y el Decreto Legislativo N° 1041;

Que, Engie añade que en la Norma "Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el servicio de transmisión eléctrica del SPT SGT y Contrato Etecen -Etesur", aprobado mediante Resolución Nº 055-2020-OS/ CD ("Procedimiento de Liquidación"), se establece que el saldo de periodo de liquidación será calculado como la diferencia entre el Ingreso Anual Esperado llevado al último día del periodo de liquidación y el Ingreso Anual Facturado, el cual está compuesto por la suma de las facturaciones mensuales efectuadas por concepto de Peaje de Transmisión e Ingreso Tarifario llevados al final del 30 de abril del año de liquidación. Indica que, el Procedimiento de Liquidación no podría entenderse ni ser aplicado por Osinergmin en un sentido que contravenga la Lev 28832:

Que, la recurrente adjunta un Informe Técnico emitido el 9 de septiembre de 2021, en el que se analiza la determinación y responsabilidad de pago de la remuneración anual de los SGT. Menciona que resultan claras las responsabilidades de pago entre agentes y que los errores de los cargos no deben ser asumidos por el generador, sino por los usuarios y que, por tanto, no es correcto que se le descuenten los ingresos de potencia;

Que, Engie reclama que el COES viene aplicando el Procedimiento Técnico del COES N° 30 "Liquidación de la Valorización de las Transferencias de Potencia Compensaciones al Sistema Principal y Sistema Garantizado de Transmisión", aprobado con Resolución N° 200-2017-OS/CD ("PR-30") en contra de la Ley 28832, en la medida que incluye a los SGT en el cálculo del Saldo por Peaje de Conexión y destina parte de sus pagos por potencia para hacer que el Ingreso Mensual Facturado por Peaje de Transmisión sea igual al Ingreso Mensual Esperado por Peaje de Transmisión de los SGT; haciendo asumir a los generadores parte de los costos del peaje, lo que convalida incorrectamente lo dispuesto en la Resolución 048;

Engie asevera que, finalmente, Osinergmin se respalda en el Reglamento de Transmisión para incluir a los SGT en el cálculo de los saldos, que se asigna a la generación parte de los costos del SGT, incurre en un error al no considerar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 28832. Sostiene que una norma de menor jerarquía no puede primar sobre la ley, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, afectando además la seguridad jurídica. Indican que ni la Resolución impugnada ni el Reglamento de Transmisión u otra norma de menor pueden ser leídos de forma contraria a la ley y que de lo contrario la actuación del COES y Osinergmin devendría en ilegal y se afectaría la seguridad jurídica. La recurrente cita el principio de legalidad y la norma sobre competencia de Osinergmin, previstos en el artículo IV.1.1 del TUO de la LPAG y el artículo 1 del Reglamento General de Osinergmin, respectivamente.

2.1.2 Análisis de Osinergmin

Que, sobre el presente extremo, como se ha reiterado en los últimos procesos regulatorios, no es la primera vez que Engie solicita que los usuarios sean los que asuman el costo del peaje de transmisión vía una liquidación, para devolver lo asumido por los generadores;



Que, Osinergmin ya se ha pronunciado sobre la solicitud de la recurrente en anteriores periodos, mediante las Resoluciones N° 090-2018-OS/CD, N° 114-2019-OS/ CD, N° 123-2020-OS/CD, N° 114-2021-OS/CD, N° 095-2022-OS/CD, N° 099-2023-OS/CD y N° 074-2024-OS/

Que, inclusive, Engie ha presentado demandas administrativas, contencioso cuestionando resoluciones antes citadas, recaídas en los Expedientes N° 10593-2018-0-1801-JR-CA-24 (Quinto Juzgado), N° 10430-2019-0-1801-JR-CA-23 (Sexto Juzgado), N° 6050-2020-0-1801-JR-CA-17 (Décimo Séptimo Juzgado), N° 6176-2021-0-1801-JR-CA-06 (Sexto Juzgado), N° 6882-2022-0-1801-JR-CA-04 (Cuarto Juzgado), N° 6882-2022-0-1801-JR-CA-04 (Cuarto Juzgado), N° 11068-2023-0-1801-JR-CA-13 (Décimo Tercer Juzgado) y N° 12074-2024-0-1801-JR-CA-12 (Décimo Segundo Juzgado); Que, aunque las resoluciones impugnadas en vía judicial corresponden a periodos anteriores, la administrada conoce las razones por las cuales se determina el saldo del periodo de liquidación de los SGT incluyendo el saldo por peaje de conexión de responsabilidad de los generadores;

mencionar Que, resulta necesario recaído en el Expediente proceso iudicial 10430-2019-0-1801-JR-CA-23 ha concluido. La demanda de Engie, revisada judicialmente hasta la última instancia, ha sido declarada infundada, constituyéndose en cosa juzgada y remitiéndose al archivo definitivo según resolución del 31 de marzo del 2023. En este proceso se ratifica que las decisiones de Osinergmin se encuentran debidamente motivadas -fáctica y jurídicamente- y, que no existe ninguna vulneración al principio de legalidad, ni al debido procedimiento u otro;

Que, en línea con lo establecido por el Tribunal Constitucional respecto de la calidad de cosa juzgada: (i) "una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla"; (ii) "el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó"; y, (iii) "el respeto de la cosa juzgada impide que lo resuelto pueda desconocerse por medio de una resolución posterior";

Que, la citada decisión judicial adquirió firmeza, habiendo adoptado el órgano jurisdiccional un criterio sobre la actuación de Osinergmin y la posición de la recurrente, la cual debe ser respetada y no evadida como viene haciéndolo la recurrente continuando con las mismas pretensiones año a año. Al respecto, se insta a la recurrente evalúe el caso respecto de persistir activando el aparato estatal y generando costos, de un asunto decidido y validado por las instancias correspondientes, así como, en tanto el aspecto cuestionado representa aspectos normativos que no pueden ser modificados por Osinergmin en sus actos tarifarios, todo ello no implica vulneración alguna ni al debido proceso ni al derecho de defensa, los cuales ha ejercido y seguirán en revisión en el Poder Judicial;

Que, también es de anotar que, en el proceso arbitral estatutario del COES, en el Caso Arbitral N° 004-2021/ MARCPERU/ADM/JTM, se ha emitido un laudo definitivo el 7 de marzo de 2023, mediante el cual se declararon infundadas las pretensiones de las generadoras Celepsa, Electroperú y Egemsa, sobre el mismo tema y los argumentos vinculados a las pretensiones de la

Que, por su parte, el planteamiento de la recurrente para inaplicar la regla dispuesta en el Reglamento de Transmisión aprobado con Decreto Supremo Nº 027-2007-EM y en el PR-30, no es viable jurídicamente a través de un acto administrativo (resolución tarifaria), dado que éste no puede inaplicar, reformar o decidir restarles efectos a las disposiciones normativas; ello en sujeción directa con lo previsto en el artículo 5.3 del TUO de la LPAG. La vía de impugnación a disposiciones reglamentarias es la acción popular en instancia judicial, debido a su carácter normativo y no a través de un recurso administrativo, como el planteado por Engie;

Que, ahora bien, sobre el pedido de aplicar la para solucionar ierarquía normativa la incongruencia (entre el Reglamento y la Ley), la Autoridad ha sido enfática en manifestar que tales disposiciones reglamentarias tienen origen legal en el mismo artículo 26 de la Ley 28832 (artículo que la recurrente señala se estaría contraviniendo), por ende, no se trataría de disposiciones normativas ilegales;

Que, al respecto, en el artículo 26 de la Lev N° 28832 existen cuatro supuestos normativos a ser considerados en el análisis: i) La Base Tarifaria es asignada a los Usuarios; ii) A la Base Tarifaria se le descuenta el Ingreso Tarifario (pagado por los Generadores, lo que no es cuestionado) cuyo resultado es el Peaje de Transmisión; iii) El valor unitario del Peaje de Transmisión será igual al cociente del Peaje de Transmisión entre la demanda de los Usuarios; y iv) La Base Tarifaria y el Peaje de Transmisión se incorporan al Costo Total de Transmisión y Peaje por Conexión conforme a los artículos 59 y 60 de la LCE

Que, la recurrente centra su argumentación resaltar que los usuarios deben asumir la totalidad de la Base Tarifaria (primer precepto) y se ampara en la breve mención de la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1041, pero ello, por ejemplo, no es compatible en tanto existe un descuento denominado Ingreso Tarifario (segundo precepto), el cual, conforme lo señala la LCE, es asumido por la generación;

Que, la recurrente sostiene que, exclusivamente, los usuarios asumen la Base Tarifaria, aunque señala que línea seguida se verifica que ello no es exacto, por el propio contenido del dispositivo legal. Agrega que, en ese orden, la fuerza legal de la ley contiene diversas disposiciones del mismo nivel jerárquico en el propio artículo como se ha desarrollado, y todas ellas deben ser cumplidas por igual y no sólo, según pretende la recurrente, utilizar parcialmente el texto que se ajusta mejor a sus intereses;

Que, el tercer precepto legal se refiere a que, el Valor Unitario del Peaie de Transmisión será igual al cociente del Peaje de Transmisión entre la demanda de los Usuarios. Esta es una regla para Osinergmin, en ejercicio de su facultad reguladora, ya que, una vez conocido el monto del Peaie de Transmisión, éste se divide entre la demanda a fin de obtener el pago respectivo con vigencia a un año. Este pago se realiza a través de los Generadores;

Que, para ello, el cuarto precepto se remite a los artículos 59 y 60 de la LCE -éste último modificado por la propia Ley 28832-, en los cuales se establecen que los generadores son responsables de abonar a los transmisores el costo total de transmisión SGT, obligación no discutida para los SPT. También se establece en la LCE que, en el Reglamento se definirá el procedimiento aplicable;

Que, las disposiciones reglamentarias no vulneran la ley sino por delegación legal, la desarrollan. Es oportuno señalar que, previamente a lo previsto en el actual artículo 26 de la Ley 28832, modificado por Decreto Legislativo 1041, las instalaciones SGT no eran asignadas a la demanda (en ese primer precepto) sino su pago era repartido de forma sustancial entre los generadores y la demanda:

Que, si bien la regla original cambió, la actual derivó a una aplicación similar de los SPT (instalaciones de la misma naturaleza que las de SGT) en donde se sabía que existía una participación de los generadores, aunque no en el mismo nivel que con la regla legal original. No obstante, frente a este nuevo régimen que restó participación en el pago de la Base Tarifaria del SGT a los generadores, Engie es el único generador que la discute para no pagar y desde el año 2018, luego de 12 años de haberla consentido;

Que, las instalaciones SPT y SGT son instalaciones troncales y útiles tanto a la demanda como a la generación y, por tanto, a razón de ello, las reglas son diferentes a las aplicadas para los SST y SCT (donde sí hay un efecto de ajuste de demanda). Este tratamiento se ha mantenido constante de forma predecible, permitiendo la seguridad jurídica desde la entrada del primer proyecto SGT;

Que, conforme al artículo 27.2 del Reglamento de Transmisión, la determinación, recaudación, liquidación 68

y forma de pago del Ingreso Tarifario, del Peaje de Transmisión y del valor unitario del Peaje de Transmisión del SGT, tendrán el mismo tratamiento que el Ingreso Tarifario, Peaje por Conexión y Peaje por Conexión Unitario del Sistema Principal de Transmisión (SPT), respectivamente;

Que, de esta manera, en el artículo 137 del RLCE se establece que: "El Peaje por Conexión de cada Transmisor Principal le será pagado mensualmente por los generadores en proporción a la recaudación por Peaje por Conexión, en la misma oportunidad en que abonen el Ingreso Tarifario Esperado. El COES determinará mensualmente la recaudación Total por Peaje por Conexión... La recaudación total por Peaje por Conexión al sistema, es igual a la suma de las recaudaciones totales por Peaje por Conexión de todos los generadores. El Saldo por Peaje por Conexión de cada generador, es igual a la diferencia entre la recaudación por Peaje por Conexión menos el Peaje por Conexión que le corresponde pagar según la metodología [normativa].

Que, así, por esa delegación legal, se establece que la recaudación y liquidación que se efectúa para el SPT en virtud de los artículos 59 y 60 de la LCE, será la misma aplicable para el SGT, lo cual se instrumenta en el Reglamento de la RLCE, así como en el PR-30. De ese modo, si producto de la aplicación tarifaria estimada para el periodo y la demanda real, existen diferencias sobre lo proyectado, serán los generadores los responsables de asumir o beneficiarse de la diferencia;

Que, esta regla normativa implementada por más de 18 años, impugnada hace 6 años por un solo generador, no viene a ser un descuento, dado que pueden existir diferencias a su favor, como ha ocurrido en el año 2015 -y no fue impugnado- (y en el 2021 según el gráfico de la recurrente), básicamente en función de los desajustes de la demanda proyectada;

Que, en los Contratos de SGT, se precisa cuáles son los aspectos a liquidar -tasa de actualización, índice PPI-, conforme se recoge en el Procedimiento de Liquidación. en ningún caso existe una liquidación por el concepto pretendido por Engie. La liquidación de ingresos entre lo esperado y facturado, sirve de garantía a los transmisores (por su Contrato) y no en favor de los generadores. Por consiguiente, tampoco existe amparo normativo ni contractual para efectuar la liquidación solicitada por la

Que, a diferencia de lo que expone la recurrente, no nos encontramos ante una afectación del principio de legalidad en cuanto a la jerarquía normativa, dado que los conceptos revisados tienen su origen en una norma de rango legal y desarrolladas en normativa reglamentaria. Por tanto, la Resolución 048 no deviene en un acto ilegal y no se vulneran los principios de legalidad y seguridad jurídica;

Que, por tanto, tampoco es viable jurídicamente la interpretación contenida en el Informe presentado por Engie, sobre que las responsabilidades de pago y los errores de estimación no pueden ser asumidos por el generador, o que la aplicación dada solo debe ser procedimental. La responsabilidad, en este caso concreto, es del generador y no lo es por disposición administrativa del COES ni de Osinergmin, sino de la normativa sectorial. En la norma no se distingue que su aplicación sea solo en temas procedimentales, sino en todos los aspectos;

Que, en ese sentido, no corresponde la determinación del Peaje de Transmisión de las instalaciones SGT en la forma solicitada por la recurrente, ni la devolución de montos a los generadores, y al igual que lo analizado en procesos regulatorios anteriores, no hay mérito para disponer una acción de supervisión al COES en el ejercicio y cumplimiento del PR-30.

Que, en consecuencia, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

RESPECTO DE LA INCLUSIÓN DISPOSICIONES PARA MINIMIZAR LA DIFERENCIA ENTRE EL MONTO REAL RECAUDADO CON RESPECTO A LOS VALORES FIJADOS DEL PEAJE DE CONEXIÓN

2.2.1 Argumentos de la recurrente

Que, Engie indica que, en aplicación del artículo 59 de la LCE, los generadores conectados al SPT abonarán

mensualmente a su propietario, una compensación para cubrir el Costo Total de Transmisión, que comprende la anualidad de la inversión y costos estándares de operación y mantenimiento del sistema económicamente adaptado. Cita asimismo el artículo 69 de la LCE para señalar que en él se dispone que la compensación del Costo Total de Transmisión de los SPT se abonará de forma diferenciada a través de dos conceptos denominados Ingreso Tarifario y Peaje por Conexión;

Que, por otro lado, señala que en el artículo 137 del Reglamento de la LCE se establecen los criterios y el procedimiento para el pago del Peaie por Conexión: v que en el artículo 137 del referido Reglamento se disponé que el Peaje de Conexión Unitario será igual al cociente entre el Peaje por Conexión y Máxima Demanda anual proyectada a ser entregada a los clientes;

Que, Engie manifiesta que debido a que la máxima demanda anual proyectada difiere de la Máxima Demanda mensual real con la que se determina el monto real de Peaje de Conexión a recaudar de los usuarios (puede ser mayor o menor), se genera un Saldo por Peaje por Conexión calculado como la diferencia entre lo pagado por los Usuarios, (en función de la Máxima Demanda mensual real) y lo que debe recibir el Transmisor fijado anualmente por Osinergmin de acuerdo con la máxima demanda anual proyectada;

Que, señala que el hecho de utilizar un valor de Máxima Demanda igual a la Máxima Demanda anual proyectada para el cálculo del Peaje por Conexión Unitario, ocasiona que esa proyección de demanda difiera sustancialmente de la Máxima Demanda real del SEIN y que por dicha razón se vienen generando Saldos por Peaje por Conexión que finalmente son asumidos por los generadores.

2.2.2 Análisis de Osinergmin

Que, conforme al artículo 60 de la LCE, el Peaje por Conexión se determina como la diferencia entre el Costo Total de Transmisión y el Ingreso Tarifario, y el Peaje por Conexión Unitario es igual al cociente del Peaje por Conexión y la Máxima Demanda proyectada a ser entregada a los Usuarios, en donde expresamente indica utilizar la Máxima Demanda proyectada;

Que, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 137 del Reglamento de la LCE y amparado en el principio de legalidad que rige el accionar de Osinergmin, resulta procedente usar la Máxima Demanda proyectada para la determinación del Peaje por Conexión Unitario tal como se realiza en los procesos de fijación de Tarifas en Barra, en concordancia a lo descrito expresamente en los artículos 60 de la LCE y 137 de su Reglamento, y no otra demanda como sugiere Engie. Asimismo, como se ha explicado en el análisis de la primera pretensión, no corresponde formular un mecanismo con el que se liquide o compense las diferencias solicitadas por la recurrente, pues el Regulador viene actuando en sujeción a la normativa sectorial;

Que, con relación a la existencia de una diferencia entre la Máxima Demanda proyectada en comparación con la demanda ejecutada, se advierte que esta desviación de demanda se puede explicar por la situación atípica ante la contracción de la demanda durante los meses de abril, mayo, junio y julio de 2020, ocasionada por el Estado de Emergencia declarado por el Poder Ejecutivo, el cual era impredecible. Asimismo, el efecto de la contracción de la demanda fue considerada para la proyección de la demanda del presente año tarifario;

Que, sobre la predictibilidad de los resultados, cabe señalar que los criterios y metodología de cálculo para el pago del Peaje por Conexión descritos en la LCE y su Reglamento son los mismos que están considerados en el PR-30 permitiendo con ello que los agentes tengan resultados predecibles, en estricto cumplimiento de la normativa:

Que, sin perjuicio de lo anterior, no es objeto del presente procedimiento regulatorio y el acto administrativo resultante, la emisión de disposiciones como las que solicita la recurrente, las mismas que incluso representan la intervención y competencia de otra entidad para



Que, a través del mandato particular de ámbito tarifario, como lo es la Resolución 048, no se puede reformar las disposiciones de naturaleza normativa (ni la ley, ni el reglamento, ni el procedimiento COES aprobado por Osinergmin), las cuales sólo pueden ser discutidas en instancia judicial. No resulta viable jurídicamente, a través de un recurso administrativo, un cuestionamiento a normas de carácter general.

Que, finalmente, cabe mencionar que este extremo de Engie, ha sido solicitado por la recurrente en periodos regulatorios anteriores. De ese modo, es preciso remitirse al análisis efectuado en las Resoluciones Nº 074-2024-OS/CD, N° 099-2023-OS/CD, N° 095-2022-OS/CD, N° 114-2021-OS/CD y 123-2020-OS/CD. En ese sentido, Engie tiene pleno conocimiento de la posición del Regulador sobre lo solicitado;

Que, en consecuencia, este extremo del petitorio debe ser declarado improcedente.

2.3 RESPECTO DE LA INCLUSIÓN EN EL CÁLCULO DEL PRECIO DE POTENCIA LOS NUEVOS VALORES DE LA TASA DE INDISPONIBILIDAD FORTUITA Y EL MARGEN DE RESERVA FIRME OBJETIVO

2.3.1 Argumentos de la recurrente

Que, Engie indica que, mediante Resolución N° 067-2025-OS/CD ("Resolución 067") se modificaron los valores de la Tasa de Indisponibilidad Fortuita ("TIF") y el Margen de Reserva Firme Objetivo ("MRFO") para el periodo mayo 2025 - abril 2029, como consecuencia de la interposición de los recursos de reconsideración contra la Resolución N° 026-2025-OS/CD ("Resolución 026");

Que, en ese sentido, señala que los nuevos valores de la TIF y el MRFO deben ser considerados para el cálculo del precio básico de potencia, modificándose así la Resolución 048.

2.3.2 Análisis de Osinergmin

Que, con fecha, 28 de febrero de 2025, mediante Resolución 026 se publicó en el diario oficial, los valores de la TIF y el MRFO del SEIN para el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2025 al 30 de abril de 2029. Esta resolución fue modificada a través de la Resolución 067, como consecuencia de los recursos de reconsideración declarados fundados en parte contra la Resolución 026;

Que, ahora bien, al momento de la emisión de la Resolución 048 se encontraban vigentes los valores de la TIF y el MRFO aprobados con Resolución 026; en ese sentido, dichos valores fueron considerados en la resolución impugnada; sin embargo, al haberse modificado los referidos valores mediante Resolución 067, derivada esta última de lo resuelto en los recursos de reconsideración pertinentes contra dicha Resolución 026, (luego de la emisión de la Resolución 048), corresponde que los valores TIF y MRFO de la Resolución 048 sean remplazados considerando los valores de la Resolución 067 al ser un acto de enmienda de la Resolución 026, por lo que, deben ser incorporados los valores actualizados en los cálculos pertinentes, en concordancia con los principios administrativos de razonabilidad y verdad material.

Que, en consecuencia, este extremo del petitorio debe ser declarado fundado.

Que, las modificaciones que motive la presente resolución en la fijación de precios en barra para el periodo mayo 2025 - abril 2026 aprobada mediante Resolución 048, serán consignadas en resolución complementaria;

Que, finalmente, se han expedido los informes N° 393-2025-GRT y N° 394-2025-GRT de la División de Generación y Transmisión y de Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los cuales forman parte integrante de la presente resolución y complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliéndose de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos al que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Órdenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 009-93-EM, en la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica; en el Reglamento del Mecanismo de Compensación entre los Usuarios Regulados del SEIN aprobado por Decreto Supremo N° 019-2007-EM y, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; así

como en sus normas modificatorias y complementarias; y, Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 14-2025, de fecha el 12 de iunio de 2025.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el extremo 1 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Engie Energía Perú S.A., contra la Resolución N° 048-2025-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar improcedente el extremo 2 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Engie Energía Perú S.A., contra la Resolución N° 048-2025-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Declarar fundado el extremo 3 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Engie Energía Perú S.A. contra la Resolución N° 048-2025-OS/ CD, por las razones expuestas en el numeral 2.3.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- Incorporar los Informes N° 393-2025-GRT y N° 394-2025-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 5.- Disponer que las modificaciones que motive la presente resolución en la Resolución N° 048-2025-OS/CD, se consignen en resolución complementaria.

Artículo 6.- Disponer la publicación en el diario oficial El Peruano de la presente resolución y en el portal Web: https://www.gob.pe/osinergmin, y consignarla junto con los Informes N° 393-2025-GRT y N° 394-2025-GRT, en el Portal Institucional de Osinergmin: https:// www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2025.aspx.

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ Presidente del Consejo Directivo

2410139-1

Resolución de Consejo Directivo con la que se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por Electroperú S.A. contra la Resolución Nº 048-2025-OS/CD, mediante la cual, se fijaron los precios en barra del periodo mayo 2025 - abril 2026

> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN Nº 96-2025-OS/CD

Lima, 13 de junio del 2025

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2025, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y